

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor juez, proceso ejecutivo singular, informándole que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho por más de un año. Provea



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402**

Montería, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

DEMANDADO(S). MARÍA EUGENIA CONEO VÁSQUEZ.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2020-00223-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual configuración del fenómeno de Desistimiento Tácito en la presente demanda.

Al respecto es preciso señalar que esta unidad judicial mediante auto de fecha **seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)** libró mandamiento de pago y decretó de medidas cautelares contra la parte ejecutada, no obstante y ello hasta este momento ha pasado más de un año sin que se haya efectuado alguna actuación dentro del proceso, configurándose entonces el desistimiento tácito de la demanda.

Sobre el fenómeno de desistimiento tácito de la demanda, el Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 317 señala lo siguiente:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**”* Negrillas propias.

En el presente proceso, reiteramos, se libró mandamiento de pago desde el día 06 de octubre de 2020, y desde ese entonces la ejecución se encuentra inactiva en la secretaría sin que se haya efectuado actuación alguna dentro del mismo, transcurriendo más del año de que habla la Ley.

Por tales razones, y visto que se cumplen los requisitos descritos en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, de oficio se declarará del desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por desistida tácitamente la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra MARÍA EUGENIA CONEO VÁSQUEZ.

**TERCERO: LEVÁNTESE** la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier título bancario embargable de propiedad de MARÍA EUGENIA CONEO VÁSQUEZ identificada con cédula N° 50.849.488 en los Bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, FALABELLA, FINANDINA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO W, COOMULTRASAN, SERFINANZA, PICHINCHA, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCAMÍA Y BANCOOMEVA, medida comunicada a través de **oficio N. 1219 del cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

**CUARTO: LEVÁNTESE** la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre la 1/5 de lo que exceda el salario mínimo que devenga MARÍA EUGENIA CONEO VÁSQUEZ identificada con cédula N° 50.849.488 como empleada adscrita a FUNDACIÓN SOLIDARIDAD POR COLOMBIA, medida comunicada a través de **oficio N. 1220 del cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

**QUINTO:** En caso que se hayan constituido títulos de depósito judicial al favor del proceso, hágase entrega de los mismos al ejecutado que le fue retenido.

**SEXTO:** En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en el sistema Justicia XXI web.

**SÉPTIMO:** Por secretaría, **líbrense** los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a74fa7115dfb916e020fa0ab1f0251721c8b9571a2c6fe0d5fdc5323a3a6ec**

Documento generado en 01/03/2022 11:33:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**